

Comunicacion: 08001310500520230021100_ARIAS MERLANO SISSI TATIANA contra PROTECCION_1691580193242_MailId:jclqvhtar1g (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@veleztrujillo.com)

EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@veleztrujillo.com <452521@mailcert.lleida.net>

Jue 7/09/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO SISSI TATIANA ARIAS MERLANO vs PROTECCIÓN S.A. y OTROS - RAD. 2023 - 00211 - sept. 07 de 2023_compressed.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral de SISSI TATIANA ARIAS MERLANO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Rad.: 0800 – 1310 – 5005 – 2023 – 00211 - 00

OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 32.717.797 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. No. 95.323 del Consejo Superior de la Judicatura, procedo a descender el traslado del auto admisorio de la demanda frente ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Actúo como abogada inscrita en el registro de existencia y representación legal de la firma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. hoy VELEZ TRUJILLO S.A.S. B.I.C., entidad a la que le fue conferido poder especial (Escritura No. 101 de febrero 6/2019), por la Representante Legal de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Se adjunta en UN (1) archivo pdf los siguientes documentos:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA
2. Escritura No. 101 de febrero 6/2019, mediante la cual PROTECCION S.A. otorga poder especial a favor de la firma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.
3. Constancia de vigencia de la escritura No. 101 de febrero 6/2019 de fecha 04 de septiembre de 2023 expedida por la Notaria Catorce del Círculo de Medellín.
4. Certificado expedido por la Superfinanciera de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y PROTECCIÓN S.A.
5. Certificado de existencia y representación legal de la firma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. hoy VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C.
6. Cédula de ciudadanía a nombre de Osiris Torres Dede – No. 32.717.797
7. Tarjeta Profesional No. 95.323 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. PRUEBAS CONTESTACIÓN DE DEMANDA.



Señor

JUEZ QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Página | 1

Referencia: Proceso ordinario laboral

Demandante: ARIAS MERLANO, SISSI TATIANA

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

Radicación: 08001 - 31 05 - 005 - 2023 - 00211 - 00

OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 32.717.797 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. No. 95.323 del Consejo Superior de la Judicatura, procedo a descender el traslado del auto admisorio de la demanda.

Actúo como abogada inscrita en el registro de existencia y representación legal de la firma **VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.** hoy **VÉLEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S.**, entidad a la que le fue conferido poder por la Representante Legal de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Con la presente contestación de la demanda me dio por notificada conforme el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2023, y se aportaron los siguientes documentos:

- Escritura pública No. 101 de febrero 6/2019, mediante la cual **PROTECCIÓN S.A.** otorga **poder especial** a favor de la firma **VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.**
- Constancia de vigencia de Escritura pública – poder especial expedida por la Notaria 14 del Circulo de Medellín de fecha 04 de septiembre de 2023.
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- Certificado de existencia y representación legal de **VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.** hoy **VÉLEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S.**
- Cédula de ciudadanía No. 32.717.797 de Barranquilla, expedida en Barranquilla el 09 de diciembre de 1985.
- Tarjeta profesional No. 95.323 D1 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Certificado Registro Nacional de Abogados.

Recibo notificaciones en el correo electrónico:

notificacionesjudiciales@veleztrujillo.com

OCTD

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA QUE SE REPRESENTA.

Razón social:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Sigla:	PROTECCIÓN
Domicilio:	Medellín
Representante Legal:	JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Dirección notificaciones judiciales:	Calle 49 No. 63-100 de la ciudad de Medellín.

Página | 2

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda enunciadas en los capítulos que la parte demandante ha denominado “PRETENSIONES” Pido que mí poderdante sea absuelta de todo cargo y en su lugar se condene a la parte demandante a pagar las costas del proceso, incluida la agencia en derecho, por la temeridad de su acción.

A la relativa a: *PRIMERO: “Declárese la Ineficacia del traslado del señor SISSI TATIANA ARIAS MERLANO con la AFP PROTECCIÓN S.A. y la AFP COLFONDOS S.A.”*

Se rechaza por improcedente:

- i. La demandante **opto por el traslado de régimen pensional ante la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN**, a través de solicitud de vinculación de fecha 29 de julio de 1994, información que se extrae del historial de vinculaciones – SIAFP, que se aporta con esta contestación de demanda.
- ii. Al momento de la selección de régimen contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que **la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen, solicitando traslado de AFP, con destino a COLFONDOS y de está a PROTECCIÓN S.A.** quien es la actual administradora de la cuenta pensional de la señora SISSI TATIANA ARIAS MERLANO, tal y como da cuenta la documental que se adjunta a la presente.
- iii. El trámite de traslado de AFP de la señora SISSI TATIANA ARIAS MERLANO se surtió conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, como resultado de una decisión tomada de manera libre y espontánea por el afiliado, debidamente informado, con fecha de inicio de efectividad en **agosto 01 de 1994**.
- iv. A la afiliada le faltan menos de DIEZ (10) años para cumplir con la edad para tener derecho a la pensión de vejez, situación que le impide trasladarse al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, por disposición expresa de literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.
- v. El afiliado no acredita QUINCE (15) años de servicios, es decir, SETECIENTAS CINCUENTA (750) semanas para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, a saber: abril 1/1994.

A relativa a: **SEGUNDO: “Que se ordene su traslado de manera inmediata a COLPENSIONES.”**

Se rechaza por improcedente:

- i. La demandante **opto por el traslado de régimen pensional ante la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN**, a través de solicitud de vinculación de fecha 29 de julio de 1994, información que se extrae del historial de vinculaciones – SIAFP, que se aporta con esta contestación de demanda.
- ii. Al momento de la selección de régimen contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que **la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen, solicitando traslado de AFP, con destino a COLFONDOS y de está a PROTECCIÓN S.A.** quien es la actual administradora de la cuenta pensional de la señora SISSI TATIANA ARIAS MERLANO, tal y como da cuenta la documental que se adjunta a la presente.
- iii. El trámite de traslado de AFP de la señora SISSI TATIANA ARIAS MERLANO se surtió conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, como resultado de una decisión tomada de manera libre y espontánea por el afiliado, debidamente informado, con fecha de inicio de efectividad en **agosto 01 de 1994**.
- iv. A la afiliada le faltan menos de DIEZ (10) años para cumplir con la edad para tener derecho a la pensión de vejez, situación que le impide trasladarse al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, por disposición expresa de literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.
- v. El afiliado no acredita QUINCE (15) años de servicios, es decir, SETECIENTAS CINCUENTA (750) semanas para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, a saber: abril 1/1994.

Página | 3

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se proceda con las siguientes CONDENAS:

A relativa a: **PRIMERO: “Que se condene a la demandada entidad AFP PROTECCIÓN S.A. y la AFP COLFONDOS S.A. a trasladar a la administradora de régimen de prima media COLPENSIONES, el valor que se encuentra consignado en la cuenta de ahorros individual de la actora, así como sus rendimientos financieros primas seguros y gastos de administración.”**

Se rechaza por improcedente:

- i. La demandante **opto por el traslado de régimen pensional ante la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN**, a través de solicitud de vinculación de fecha 29 de julio de 1994, información que se extrae del historial de vinculaciones – SIAFP, que se aporta con esta contestación de demanda.
- ii. Al momento de la selección de régimen contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que **la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen, solicitando traslado de AFP, con destino a COLFONDOS y de está a PROTECCIÓN S.A.** quien es la actual

administradora de la cuenta pensional de la señora SISSI TATIANA ARIAS MERLANO, tal y como da cuenta la documental que se adjunta a la presente.

- iii. El trámite de traslado de AFP de la señora SISSI TATIANA ARIAS MERLANO se surtió conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, como resultado de una decisión tomada de manera libre y espontánea por el afiliado, debidamente informado, con fecha de inicio de efectividad en **agosto 01 de 1994**.
- iv. A la afiliada le faltan menos de DIEZ (10) años para cumplir con la edad para tener derecho a la pensión de vejez, situación que le impide trasladarse al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, por disposición expresa de literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.
- v. El afiliado no acredita QUINCE (15) años de servicios, es decir, SETECIENTAS CINCUENTA (750) semanas para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, a saber: abril 1/1994.

Página | 4

A relativa a: **SEGUNDO: “Que se condene en costas a la parte demandada.”**

Al no ser procedente ninguna condena, no es de recibo el pago de costas, y está por el contrario estará a cargo de la parte demandante. (Artículos 365 y 366 del C. General del Proceso por remisión del Art. 145 del C.P.L.).

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1. **NO ES CIERTO**, tal como se puede consultar en la información obrante en la base de datos de mí representada, la demandante cumplió los 57 años en el año 2022.
- 2. **NO LE CONSTA** a mi mandante al predicarse frente a un tercero. Este dato deberá ser corroborado por COLPENSIONES antes ISS y ser confrontado con el resumen de historia laboral emitido por COLPENSIONES.
- 3. **NO ES CIERTO**. Lo afirmado corresponde a una alegación infundada y por demás acomodada, que consigna el apoderado de la actora respecto de la asesoría integral que en materia pensional le brindó PROTECCIÓN S.A. cuando la aquí demandante ejerció su derecho de movilidad propia del régimen, solicitando traslado de AFP de PROTECCIÓN S.A. con destino a COLFONDOS y de esta a PROTECCIÓN S.A. quien es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante.
- 4. **NO ES CIERTO**. Lo afirmado corresponde a una alegación infundada y por demás acomodada, que consigna el apoderado de la actora respecto de la asesoría integral que en

materia pensional le brindó PROTECCIÓN S.A. cuando la aquí demandante ejerció su derecho de movilidad propia del régimen, solicitando traslado de AFP de PROTECCIÓN S.A. con destino a COLFONDOS y de esta a PROTECCIÓN S.A. quien es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante.

5. **NO ES CIERTO.** Lo afirmado corresponde a una alegación infundada y por demás acomodada, que consigna el apoderado de la actora respecto de la asesoría integral que en materia pensional le brindó PROTECCIÓN S.A. cuando la aquí demandante ejerció su derecho de movilidad propia del régimen, solicitando traslado de AFP de PROTECCIÓN S.A. con destino a COLFONDOS y de esta a PROTECCIÓN S.A. quien es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante.

6. **NO ES CIERTO** como está redactado y aclaro:

En la Historia Laboral de fecha de generación: 07/09/2023 expedida por PROTECCIÓN S.A., se refleja un total de semanas cotizadas de 1106.29.

7. **NO ES CIERTO** como está redactado y aclaro:

En la Historia Laboral de fecha de generación: 07/09/2023 expedida por PROTECCIÓN S.A., se refleja el Ingreso base de cotización sobre el cual la hoy demandante realiza la cotización obligatoria al Sistema General de Pensiones de conformidad con lo establecido art. 17 de la Ley 100 de 1993. Modificado. Ley 797 de 2003, art. 4°.

8. **NO LE CONSTA** a mi mandante al predicarse frente a un tercero. Este dato deberá ser corroborado por COLPENSIONES.

9. **NO ES CIERTO** como está redactado y aclaro:

Las proyecciones que se realizan para calcular el momento en el cual un afiliado podría acceder a pensión de vejez son meras aproximaciones y en ningún momento establecen una fecha exacta, debido a que dependen de factores cambiantes constantemente.

Los factores a los cuales se debe que dichas proyecciones sean un aproximado y no dicten una fecha o valor exacto con el que se puede pensionar son:

- ✓ Los movimientos del mercado: ya que de estos depende la mayor o menor rentabilidad del capital, lo cual va a generar cambios en el saldo de la cuenta de ahorro individual.
- ✓ Las cotizaciones realizadas: pues el cálculo se hace bajo el supuesto, de que el afiliado va a seguir cotizando sobre la misma base salarial que tiene en el momento de la proyección, hasta la fecha en que recibiría la pensión.

- ✓ La fidelidad de las cotizaciones, dado que el cálculo se realiza tomando como base varios escenarios, es decir, si usted continúa aportando de manera ininterrumpida hasta el momento en el que desee acceder a su pensión si fidelidad sería del 100%. Si presenta interrupciones en sus cotizaciones a pensión obligatoria su fidelidad disminuirá porcentualmente afectando el valor de la proyección. Para este caso realizaremos el cálculo con una fidelidad del 100%.
- ✓ También se tiene en cuenta los beneficios de la pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento, ya que a ellos bajo ciertas condiciones se les deberá continuar pagando dicha pensión. Para este caso particular no se tuvo beneficiario.
- ✓ La modalidad de pensión, ya que cuando se reconoce el derecho a una pensión de vejez, se realiza la escogencia de modalidad mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata con una administradora o aseguradora, el pago de su mesada pensional. Ya que dependiendo de la modalidad se determinarán factores como la posibilidad de negociar su bono pensional o el capital que se requiere para acceder a una prestación.

10. NO ES CIERTO. El asesor comercial de PROTECCION S.A. estaba plenamente capacitado para dar información veraz y confiable a su potencial cliente, entre cuyos aspectos estaba el de informarle sobre la pérdida del derecho al régimen de transición, sobre la negociabilidad del bono pensional y sobre todas y cada una de las inquietudes que pudiera manifestar el cliente.

El demandante nunca fue engañado sobre las reglas a las que sometía el reconocimiento de su eventual pensión de vejez a través del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Ahora, debemos ser enfáticos en señalar que no existe para la época del traslado una pensión de vejez asegurada y mucho menos una suma específica garantizada, tenía una mera expectativa frente a la misma pues para ello debía cumplir requisitos adicionales como las semanas y aportes efectuados.

11. NO ES UN HECHO es una pretensión.

Sin embargo, se aclara que la decisión de trasladarse de régimen fue tomada única y exclusivamente por la actora, de manera espontánea, en pleno uso de sus facultades mentales y libertades legales sin que fuera meridianamente posible engaño por parte de funcionario alguno de PROTECCIÓN S.A., al tener la demandante absoluto conocimiento de las implicaciones legales de su decisión, tal como queda plasmado en el respectivo formulario de afiliación.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

4.1. Vinculación al régimen de ahorro individual.

OCTD

La señora SISSI TATIANA ARIAS MERLANO, escogió trasladarse del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES a la AFP PROTECCIÓN mediante solicitud de fecha 29 de julio de 1994, con fecha de efectividad 01 de agosto de 1994.

Lo anterior, tal como puede consultarse en el historial de vinculaciones - SIAFP, documento que de adjunta a la presente.

La demandante hizo uso del ejercicio de movilidad entre administradoras trasladándose de Protección S.A. a COLFONDOS el 23/01/1997 con fecha de efectividad 01/03/1997.

De COLFONDOS a PROTECCIÓN el 16/04/2004 con fecha de efectividad 01/07/2001

La afiliación de la actora se realizó conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994, que en su artículo 11 establece:

Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de todas las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestación su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y Fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa.
- f) Datos del cónyuge, compañero(a) permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administración, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes a 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento de formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado”.

En efecto, una vez que la persona elige de manera libre y voluntaria la administradora y el régimen pensional al que desea pertenecer, procede el diligenciamiento del formulario de afiliación respectivo, formulario que debe contener los requisitos mínimos contemplados en el

artículo 11° del Decreto 692 de 1994 y corresponder a la preforma adoptada por la Superintendencia Financiera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del solicitante, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del solicitante en el respectivo formulario.

Página | 8

En esa oportunidad la hoy demandante firmó el formulario de solicitud de vinculación y en el campo de VOLUNTAD DE LA AFILIACIÓN.

4.2. **EN CUANTO AL HISTORIAL DE VINCULACIONES AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES – SIAFP –**

Se acompaña a la presente contestación de demanda el pantallazo del historial de vinculaciones de la demandante que da cuenta de lo siguiente:

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen de reconstrucción	Fecha de inicio de efectividad	Fecha de fin de efectividad
Traslado regimen	1994-07-29	2004/04/16	PROTECCION	COLPENSIONES		1994-08-01	1997-02-28
Traslado de AFP	1997-01-23	2004/04/16	COLFONDOS	PROTECCION		1997-03-01	2001-06-08
Traslado de AFP	2001-05-14	2004/04/16	PROTECCION	COLFONDOS		2001-07-01	

3 registros encontrados visualizado todos registros.

1

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-07-29	1996-06-13	01	AFILIACION	ING	
1997-01-23	2001-05-14	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	PORVENIR	ING
1997-01-23	1999-02-22	46	CORRECCION FECHA AFILIACION		
1997-01-23	1999-02-19	46	CORRECCION FECHA AFILIACION		
1997-01-23	1997-03-01	03	TRASLADO DE SALIDA		

OCTD

1997-01-23	1997-03-04	07	TRASLADO DE ENTRADA		
2001-05-14	2001-06-11	79	TRASLADO AUTOMATICO		

7 registros encontrados, visualizado todos registros.

Se reitera que en las oportunidades que recibió las reasesorías pensional, en especial las verificadas para octubre 05 de 2009 y diciembre 26 de 2012, pudo ejercer su derecho de traslado con destino a COLPENSIONES. No lo hizo, por el contrario, a sabiendas que le convenía trasladarse al ISS optó por su permanencia en RAIS por más de VEINTISEIS (26) años no evidencia nada distinto a la que fue la decisión libre y espontánea de someterse a la integridad de las reglas inherentes a dicho régimen, y estar plenamente consciente de la información recibida y conforme con la misma.

Es decir, la actora mal podría pretender la nulidad de su traslado al RAIS, al no haber existido ningún vicio que afectase sus sendos actos, y estando reiterada su voluntad al momento de la reasesoría.

4.3. EN CUANTO A LA LIBERTAD DE TRASLADO QUE PERMITE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL RÉGIMEN.

El demandante haciendo uso del derecho de traslado entre regímenes optó por trasladarse del Régimen de Prima Media con prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Dicha posibilidad estaba sometida a dos restricciones, así: en primer lugar el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, que establece:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial...”

Y la segunda limitante contenida en el mismo literal establece:

“... Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;”

Ahora bien, adicionalmente a todo lo relatado en torno a las circunstancias relevantes a la afiliación del demandante al RAIS, la ley en aras de proteger al cotizante en el régimen de seguridad social en pensiones, estableció un derecho de retracto que, para tales efectos, constituye un desistimiento de su intención de afiliación; la misma figura consagrada en el Decreto 1161 de 1994 que en su artículo 3° establece:

“Art. 3.- TRASLADO DE REGIMENES. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, podrán ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse entre otros casos, en los siguientes:

a) Aquellas personas afiliados al Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos de pensiones del sector público que no hubieran cotizado en dichas administradoras de prima media al menos ciento cincuenta (150) semanas y no tengan derecho a bono pensional, y b) aquellas personas beneficiadas del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 813 de 1994.

En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según sea el caso, con el objeto de que esta traslade la correspondiente cotización.

Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo”.

Adicionalmente, el accionante contaba con un periodo en el cual podía desistir de su intención de afiliación al RAIS, el mismo fue contemplado por el **Decreto 3800 de 2003, reglamento el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, así:**

“Artículo 1°. Traslado de Régimen de Personas que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. De conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha.

Cabe precisar que el demandante no hizo uso de tales derechos.

Con lo anterior, se reitera la voluntad de tener la condición de afiliado ante mi representada, resultando claro, se insiste, que el actor ratificó su decisión de afiliarse al RAIS, por un lado al no ejercer el derecho de retracto.

Otra muestra del convencimiento en la aceptación del traslado es el hecho que el actor siempre realizó aportes a su cuenta de ahorro individual por lo que no resulta dable desconocer la validez y eficacia de su afiliación.

Ahora bien, teniendo claro que la afiliación a esta Administradora fue resultado de una decisión libre y voluntaria de la demandante, es infundado el argumento según el cual, pese a lo anterior, la afiliación a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., es nula.

4.4. NULIDAD Y VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

La nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. De ahí que, para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.

Página | 11

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan

vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que:

“Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Lo que significa que la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Por su parte, el Artículo 1741 del Código Civil, dispone:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Los vicios del consentimiento, siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil, son el error, la fuerza y el dolo.

En criterio del apoderado del demandante, el consentimiento de la señora CLAUDIA ROCIO MORALES CARDENAS al manifestar su voluntad de afiliarse ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., estaría afectado por una omisión de información por parte del fondo.

De igual forma, se resalta que el artículo 1742 del Código Civil, declarado exequible mediante sentencia C-597 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, oportunidad en la que se dijo:

“... 2. La nulidad en el Código Civil colombiano

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil "Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".

La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces (...)

5. El saneamiento de la nulidad

La nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes. Y en ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos por prescripción extraordinaria.

La nulidad relativa también puede sanearse por los mismos medios, es decir, por ratificación de las partes y por el transcurso del tiempo -por regla general 4 años-, los cuales se aumentan en algunos casos, como lo establece el artículo 1750 del Código Civil (...)

Ahora bien, como en derecho la parte debe demostrar con hechos lo que pretende, consideramos importante referirnos a las clases de error que podrían dar lugar a la configuración de una nulidad.

Entonces, si la parte actora se refiere a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem no se produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, solo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen en la relación jurídica de afiliación con PROTECCIÓN S.A. ya que el demandante SÍ pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

También ha de resaltarse que, ubicándonos nuevamente en el hipotético escenario de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS hubiera estado afectada por alguna causal de nulidad, en todo caso, no sería ni por objeto, ni causa ilícita, por lo que tendríamos que la pretendida nulidad fue saneada por ratificación de las partes.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5°. Laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

“(...) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y si tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empujadas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...) (Proceso de Myriam Garcés contra PORVENIR S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010)

Entonces, para concluir, el demandante de ninguna manera demuestra el engaño del funcionario ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de hecho ni siquiera individualiza a la persona que aparentemente lo indujo a error y lo hizo

trasladarse de régimen, por el contrario, tal hecho es desvirtuado por el propio demandante que no solo ha estado vinculado por más de VEINTICINCO (25) años, para lo cual continuó cotizando en aras de obtener una prestación pensional.

Para esta Administradora resulta extraño que luego de haber transcurrido muchísimos años de su afiliación la demandante alegue la existencia de un engaño y pretenda, contrario a la ley y sin ningún fundamento fáctico, desvirtuar un acto jurídico válido y vigente para el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, no le asisten, razones de hecho ni de derecho al demandante para la viabilidad procesal de las pretensiones que impetra.

Como vimos la afiliación del actor a esta Administradora no es nula y, en su momento, produjo los efectos buscados por el actor y los sigue produciendo.

4.5. FALTA DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE REGRESAR AL RPM

Es importante señalar que una vez efectuado el traslado de régimen por la afiliada ésta tuvo diferentes momentos en los que podía regresar al Régimen de Prima Media sin que hubiese hecho uso de la facultad con que contaba para hacerlo; en primer lugar el Decreto 1161 de 1994 consagra el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional en los 5 días siguientes a la suscripción del formulario, posibilidad que no usó la afiliada a pesar que se informa al momento de la vinculación.

De igual forma, el demandante tampoco hizo uso de la facultad establecida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado posteriormente por la ley 797 de 2003 literal e), la cual consiste en la posibilidad de trasladarse de régimen pensional cuando ha permanecido en el mismo durante 5 años siempre y cuando no le falten menos de 10 años para cumplir la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez, **oportunidad con que contó el demandante hasta la última fecha anterior al cumplimiento de 47 años a partir de la cual no podía trasladarse por faltarle menos de 10 años para la edad de pensión; sin embargo, no hizo uso de ella.**

Adicionalmente, el demandante tampoco optó por regresar al RPM en el período o año de gracia otorgado por el art.1 del Decreto 3800 de 2003, a pesar de que esta prerrogativa fue ampliamente publicitada por las Administradoras de fondos de pensiones a través de Asofondos mediante aviso en el diario El Tiempo el 14 de enero de 2004.

Por lo anterior, no es de recibo a la fecha que después de transcurridos más de 20 años, la demandante pretenda invalidar o tener por ineficaz un acto jurídico plenamente realizado con todos sus efectos con el argumento de no haber recibido información suficiente pues como quedó demostrado ésta tuvo conocimiento en varias oportunidades de la posibilidad de regresar al RPM y tampoco ejerció su derecho en el término oportuno.

4.6. OBLIGACIONES DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS

Al respecto se debe observar que la ley **1328 de 2009** consagró obligaciones a los consumidores financieros, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6, de la siguiente manera:

“Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

Página | 14

a) Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

f) Obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio.

Parágrafo 2. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran.

De acuerdo con lo anterior, debemos tener en cuenta que los consumidores financieros tienen el deber de estudio sobre situaciones, contratos y productos que desean adquirir, puesto que son sus situaciones las que se verían afectadas por una acción u omisión dolosa o culposa de alguna entidad, por eso es necesaria la comprensión amplia y clara sobre los productos que contratan, pues de esta manera pueden tomar una decisión informada, adecuada, consciente y beneficiosa sobre situaciones concretas de su vida personal o de otra índole.

Es menester resaltar que el conocimiento sobre los productos que adquiere un consumidor financiero es una responsabilidad compartida, entre las entidades financieras y sus consumidores, quedando a cargo de estos últimos un deber de consulta, verificación, investigación y revisión de los productos que está contratando.

4.7. EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO EXCUSA DE SU CUMPLIMIENTO

A lo largo de la demanda la actora pretende responsabilizar a esta AFP de “no haber informado” sobre las condiciones del régimen a las cuales se estaba sometiendo, sin embargo, es un principio del derecho que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su aplicabilidad (*ignorantia juris non excusat*).

Por lo anterior, no puede argüirse en este caso falta de información o desconocimiento del sistema pensional y las condiciones aplicables propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues además de estar la demandante obligada por el principio del derecho mencionado anteriormente, la actora ha estado afiliada por más de 20 años en esta administradora, ha tenido permanente acceso a la información y a la asesoría por parte de mi representada y adicionalmente las normas referentes al sistema pensional colombiano son de público conocimiento y amplia divulgación por lo que no existe fundamento alguno para que ahora afirme desconocer las condiciones propias del RAIS.

4.8. PRESCRIPCIÓN

Si lo que pretende la demandante es que se declare la nulidad por vicio en el consentimiento, la misma se tendría que declarar a través de la nulidad relativa, la cual goza de 4 años para iniciar la respectiva acción rescisoria, plazo este superado en el caso que nos ocupa.

El término de prescripción inicia desde el momento que se suscribe el acto o contrato, en este caso, la suscripción del formulario de afiliación fue 29/07/1994. Transcurridos los 4 años, el acto se convalida y la nulidad de que adoleciera desaparece y ya no podrá ser alegada por acción o excepción. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 1750 del Código Civil.

En sentencia de tutela contra autoridad judicial del 15 de abril de 2015, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se manifestó al respecto, aclarando cualquier duda que se pudiera presentar y avalando la posición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Antioquia el cual se refirió a la prescripción en los siguientes términos:

*“No podemos desconocer que el fundamento fáctico de la controversia que nos convoca es de tipo civil porque tienen relación directa con los elementos del consentimiento, pues se está invocando el error como causal de nulidad y entonces por ello consideramos que en aplicación del artículo-- 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es viable dar aplicación **al artículo 1750** invocado por la parte apelante y contabilizar el término prescriptivo desde el 1º de septiembre de 1994, a la misma fecha, día y mes de 1998 para efectos de prescripción. Entonces, así las cosas, encontramos que la acción rescisoria para perseguir la nulidad del acto jurídico de traslado en este caso se encuentra prescrita y como no cabe duda que ese término empezó a contabilizarse el 1º de septiembre de 1994, no tenemos noticia en el expediente de que haya sido objeto de interrupción o de suspensión, entonces debe prosperar como previa”.*

Es importante resaltar que en la sentencia citada la Corte indicó estar de acuerdo con la posición del tribunal respecto a la prescripción en estos eventos y decidió negar el amparo al accionante.

De conformidad con lo anterior queda más que claro que la **acción pretendida se encuentra prescrita**, pues si adicionalmente se pensara en aplicar las normas sociales referentes a la prescripción, es decir, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la acción prescribió pasados 3 años desde la suscripción de la afiliación, es decir, un término menor al establecido en el artículo 1750 del Código Civil.

Página | 16

Finalmente, hay que decir, que en el caso en cuestión se está tratando un aspecto derivado de la prestación pensional, pero no del derecho pensional en sí mismo y en ese sentido no puede hablarse en ningún momento de imprescriptibilidad de la acción ya que en ningún caso se está afectando el derecho pensional de la demandante. Es importante resaltar que este aspecto igualmente lo avala la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada.

Razón por lo cual solicito al señor Juez se desestimen las peticiones relativas a PROTECCIÓN S.A. y, en su lugar, se absuelva a mí representada y se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

V. DERECHO

- ✓ Ley 100 de 1993.
- ✓ Decreto 692 de 1994
- ✓ Decreto 1161 de 1994.
- ✓ Código Sustantivo del Trabajo: Art. 488.
- ✓ Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social: Arts. 31, 32, 74 y s.s., 151.
- ✓ Código General del Proceso: Arts. 244, 282, 365, 366
- ✓ Código Civil: Art. 1509, 1510, 1741, 1742
- ✓ Demás disposiciones concordantes.

VI. EXCEPCIONES

A las peticiones de la demanda opongo las siguientes excepciones:

6.1. DE FONDO.

6.1.1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Teniendo en cuenta que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual del actor se realizó conforme a los lineamientos legales y estuvo precedida de la asesoría debida, correcta y suficiente para tomar una decisión plenamente informada, libre, voluntaria y sin vicios del consentimiento, no le asiste al demandante causa para pedir las solicitudes objeto del presente proceso y en consecuencia tampoco surge para esta Administradora obligación alguna de las pretendidas en la demanda.

demandante quien al firmar aceptó las consecuencias jurídicas que su aceptación produjo.

6.1.2. PRESCRIPCIÓN.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegara a la absurda conclusión de que la vinculación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios del consentimiento (dolo), es imperioso anotar al Despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el Artículo 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente:

“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es así como la afiliación ante PROTECCIÓN se realizó el VEINTINUEVE (29) de julio de 1994, por ello para el momento de presentar la demanda, habían transcurrido más de VEINTICINCO (25), años por lo que se encontraba más que agotado dicho plazo y por ende acaecido el fenómeno de la prescripción de la acción rescisoria.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro (4) años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato’, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem...” (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

También afrontamos el fenómeno de prescripción por aplicación del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

6.1.3. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Excepción que se fundamenta en el hecho de que mi representada al rechazar la solicitud de traslado solicitada por la demandante, no lo hace en forma arbitraria, sino con fundamento en las normas que regulan el sistema de seguridad social integral.

Página | 18

6.1.4. GENÉRICA.

Solicito que se declare probada toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados en el proceso. Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)"*

6.1.5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA.

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues PROTECCIÓN es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se pueden observar en el movimiento de cuenta que se adjunta como prueba a esta contestación y que ascienden a la suma de \$263.564.859.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi

OCTD

representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho **para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo**; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*

Página | 19

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca PROTECCION debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 habla de las **restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras**, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.

*“La teoría de las prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que “Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y **preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social**”.*

Finalmente, es menester poner de presente que en caso de que se ordene a PROTECCIÓN devolver a Colpensiones los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, sólo sea ordenada la devolución de los aportes más los rendimientos financieros, y en ningún caso se debe obligar a mi representada a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto son conceptos excluyentes, es decir que no se pueden devolver los dos al afiliado, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual presidida de buena fe.

6.1.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE.

De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso de que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

A su turno, en el artículo 108 de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar *"los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)"*. Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones

de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley y **fue girado directamente a la aseguradora prestatante del servicio, quien es un tercero de buena fe.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe**, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “... los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

En armonía con lo anterior, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos. Así mismo, el SEGURO PREVISIONAL ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y PROTECCIÓN.

VII. PRUEBAS

Solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

8.1. DOCUMENTALES.

Aporto en formato PDF de los siguientes documentos:

Documentales del afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. – PROTECCIÓN S.A.:

1. 14/05/2001. Solicitud de vinculación al fondo de pensiones obligatorias PROTECCIÓN.
2. 30/09/2009. Proyección pensional - SUMULADOR PENSIONAL ASPEN.
3. 20/12/2012. Proyección pensional – SIMULADOR PENSIONAL ASPEN.
4. 26/12/2012. Reasesoría pensional.
5. 04/07/2018. Respuesta de PROTECCIÓN a derecho de petición.
6. 05/10/2019. Reasesoría pensional.
7. 02/01/2020. Respuesta de PROTECCIÓN a derecho de petición.
8. 07/09/2023. Certificado ASOFONDOS - SIAFP – Historial de Vinculaciones – a nombre de SISSI TATIANA ARIAS MERLANO.
9. 07/09/2023. Historia Laboral de Protección a nombre de Sissi Tatiana Arias Merlano.
10. 07/09/2023. Pantallazo PROTECCIÓN – Estado afiliado ACTIVO.

Página | 22

Documentales que acreditan la representación legal de PROTECCIÓN S.A.:

11. Escritura pública No. 101 de febrero 6/2019, mediante la cual **PROTECCIÓN S.A.** otorga poder especial a favor de la firma **VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.**
12. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
13. Certificación de vigencia escritura pública No. 101 del 06 de febrero de 2019 otorgada por la Notoria Catorce del Círculo de Medellín.
14. Certificado de existencia y representación legal de **VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.** hoy **VÉLEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S.**
15. Cédula de ciudadanía No. 32.717.797 de Barranquilla, expedida en Barranquilla el 09 de diciembre de 1985.
16. Tarjeta profesional No. 95.323 D1 del Consejo Superior de la Judicatura.
17. Certificado Registro Nacional de Abogados.

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite y haga comparecer a la demandante para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia o en sobre cerrado y que en todo caso versará sobre la veracidad de lo afirmado al contestar los hechos de la demanda y al plantear excepciones. Así mismo, con fundamento en el Art. 185 del C.G.P. solicito el reconocimiento de los documentos aportados con la demanda y la contestación.

8.3. DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por la analogía consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S. solicito respetuosamente al señor Juez, por ser procedente y fundamental para esclarecer los hechos controvertidos, ordenar a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la exhibición de los documentos que se relacionan a continuación:

- Que COLPENSIONES, antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –exhiba los documentos y/o que certifiquen con destino a este proceso los siguientes puntos:
- Reporte de semanas cotizadas de la señora SISSI TATIANA ARIAS MERLANO, identificada con C.C. No. 32718196

IX. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

9.1. DOCUMENTALES

No se le reconoce autenticidad y en general mérito probatorio alguno a los documentos declarativos provenientes de terceros, los cuales deberán ser reconocidos y ratificados por quienes los suscribieron, en los términos del artículo 244 del C.G.P.

X. ANEXOS

Se anexan los documentos en formato PDF, que fueron relacionados en el acápite respectivo, solicitando además tener como tales los que ya obran en el expediente: certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de PROTECCIÓN S.A, certificado de existencia y representación legal de VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. y poder otorgado por la representante legal de PROTECCIÓN S.A. a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.

XI. NOTIFICACIONES

- Al representante Legal de mí poderdante en la Calle 49 No. 63 - 100 de la ciudad de Medellín.
- La suscrita las recibe en la secretaría del Juzgado y en la Calle 94 No. 51B – 43. Oficina #34 del Edificio BURÓ 51 de la ciudad de Barranquilla.

Y en el email: **notificaciones@veleztrujillo.com**

- Al apoderado de la demandante en el correo electrónico, tal como se evidencia en el membrete del escrito de demanda: **asejurinver@gmail.com**

Señor Juez,



OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE

C.C. No. 32.717.797 de Barranquilla

T.P. No. 95.323 del Consejo Superior de la Judicatura. –



FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

18 MAY 2001

ESPACIO EXCLUSIVO PARA LA ADMINISTRADORA					
FECHA DE EFECTIVIDAD			FECHA PRIMER PAGO		
01	07	2001	08	2001	
DIA	MES	AÑO	MES	AÑO	

REQUISITO DE VINCULACION

Blquilla

Mayo 14/2001 No. 5266849

FECHA DE AFILIACION
DIA/MES/AÑORECIBIDO
TRASLADO DE REGIMEN

AFP ANTERIOR

ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR

Colfondos

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD	SEXO			
32 718 196				05 12 63	Colombiana	M			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES						
Arias	Morlano		Sissi Tatiana						
DIRECCION DE RESIDENCIA	CIUDAD O MUNICIPIO		DEPARTAMENTO	TELEFONO					
449 C-98-128 Ap-23	Blquilla		Atlantico	3573221					
DIRECCION DONDE LABORA	CIUDAD O MUNICIPIO		DEPARTAMENTO	TELEFONO					
460 24-159	Blquilla		Atlantico	3683796					
ENVIO CORRESPONDENCIA:	RESIDENCIA	OFICINA	APARTADO AEREO	NUMERO					
TIPO DE TRABAJADOR	HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. SI CAJAS								
INDEPENDIENTE	CUAL (ES)								
DEPENDIENTE									

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL	SALARIO O INGRESO MENSUAL	INTEGRAL		
Gerente	31823 050	SI NO		
NUMERO DE IDENTIFICACION	NIT.	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL
800 206 833-6				Funda empresa Atlantico
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD O MUNICIPIO		DEPARTAMENTO	TELEFONO
460 24-159	Blquilla		Atlantico	3683796

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO		NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I.	FECHA NACIMIENTO			CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
	F	M			DIA	MES	AÑO		
Hugues Arias								03	
									01 CONYUGE
									02 COMPAÑERO PERMANENTE
									03 PADRES
									04 HIJOS
									05 HIJOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

FIRMA

Sissi Tatiana Arias Morlano

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

NIT. O C.C.

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CONSOLIDARIDAD LO HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA DEL AFILIADO

C.C. 32718196 12 8

ESPACIO PARA LA AFP

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS DAVID BOJANINI GARCIA

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO

FIRMA

NOMBRE: Marco Orozco

CEDULA No. 32.206.647 34

% COMISION

IDENTIFICACION DEL TITULAR O EXTERNO

FIRMA

NOMBRE:

CEDULA No.

% COMISION

ABRIL / 99

- ORIGINAL PROTECCION - 1a. COPIA EMPLEADOR - 2da. COPIA AFILIADO -

VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO F 03001

VIGILADO SUPERINTENDENCIA BANCARIA

© FESB S.A. NIT. 890 321 151-0. FOMAS ERENTES

Simulador Pensional ASPEN

Miércoles 30 de septiembre de 2009, 4:44 PM
PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL



Resultados Pensión Anticipada

Datos Básicos

Cédula: 32.718.196
Nombre: SISSI TATIANA ARIAS MERLANO
Fecha de Nacimiento: 05/12/1965
Sexo: Femenino
Estado Civil: Soltero
Años Totales Cotizados: 20.67
Años Cotizados a la fecha de traslado: 6.67
Años Cotizados a Protección: 14.0
Fecha de Traslado (Régimen): 01/08/1994
Salario Actual: \$2.000.000
Fecha Base: 29/06/1992
Salario Base: \$470.000

Bono Pensional

Valor Bono a la Fecha de Emisión: \$70.008.000
Fecha de Emisión del Bono: 20/02/2004

Cuenta Individual

Valor Cuenta Individual: \$174.588.327
Fecha cuenta Individual: 30/09/2009
Valor del Bono actualizado y capitalizado a hoy: \$115.885.455

CÁLCULO DE PENSIÓN EN EL RAI A LOS 57 AÑOS

Salario a Junio 30 de 1992	\$470.000
Vir. Cuenta Individual a fecha de pensión	\$430.863.330
Vir. Bono Pensional Capitalizado a fecha de pensión	\$194.324.954
Tasa estimada de negociación	9.00
Vir. Cupón principal negociado	\$168.785.502
Vir. Mesada	\$3.131.254
Porcentaje IBL	156.56 %
Número de mesadas al año	13
Ingresos anuales	\$40.706.298

PENSIÓN ISS

Edad de Pensión
Valor de la Pensión
I.B.L.
%I.B.L.
Fecha de pensión
Número de mesadas al año
Ingreso Anual

SIN REGIMEN DE TRANSICIÓN

57
\$1.539.750
\$2.000.000
76.99 %
05/12/2022
13
\$20.016.756

Convenciones

N/A : El afiliado no puede pensionarse anticipadamente a esta edad, porque el capital no le alcanza para financiar una pensión del 110% del SMLV a la fecha de la expedición de la ley 100 de 1.993, actualizado anualmente al IPC.

GPM : El afiliado tendrá derecho a las garantías de pensión mínima del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

DS : A partir de los 57 años para mujeres y de los 62 años para hombres, si la pensión es inferior a un mínimo y si no cumple con el tiempo de cotización exigido por la ley para GPM, se genera una devolución de saldos.

IS : El afiliado tendrá derecho a la indemnización sustitutiva bajo el régimen de prima media.

Constancia de cálculos

Manuel J. Ruiz
Sept 2009

Simulador Pensional ASPEN

Jueves 20 de diciembre de 2012, 4:38 PM
PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL



Resultados Pensión en el Régimen de Ahorro Individual a una edad definida

Datos Básicos

Cédula: 32,718,196	Nombre: SISSI TATIANA ARIAS MERLANO
Fecha de Nacimiento: 05/12/1965	Sexo: Femenino
Edad Conyuge: 42	Años Totales Cotizados: 20.18
	Años Cotizados a la fecha de traslado: 6.67
	Años Cotizados a Protección: 8.92
	Años Cotizados a otras AFP: 4.59
Fecha de Traslado (Régimen): 01/08/1994	Salario Actual: \$0
Fecha Base: 29/08/1992	Salario Base: \$470,000

Bono Pensional

Valor Bono a la Fecha de Emisión: \$70,008,000 Fecha de Emisión del Bono: 20/02/2004

Cuenta Individual

Valor Cuenta Individual: \$ 250,578,454 Fecha cuenta Individual: 20/12/2012
 Valor del Bono actualizado y capitalizado a hoy: \$143,733,097

PENSIÓN A LA EDAD DE REDENCIÓN DEL BONO PENSIONAL

Edad de Redención del Bono	60
Valor del bono en la fecha de Redención	\$238,834,584
Valor de la cuenta individual en la fecha de redención	\$533,167,168
Ingreso Anual	\$42,086,852
Valor de la Pensión	\$3,237,804
I.B.L.	\$0
%I.B.L.	
Excedentes disponibles	No tiene
Valor de la mesada sin excedentes	N/A

PENSIÓN A LA EDAD DEFINIDA

Edad de Pensión definida	57
Valor del bono capitalizado Fecha de pensión	\$212,406,273
Valor del bono Negociado	\$184,490,458
Fecha de Referencia del bono	05/12/2022
Tasa de Negociación del Bono	8.00 %
Valor de la cuenta individual en la fecha de pensión	\$447,839,581
Ingreso Anual	\$33,066,951
Valor de la Pensión	\$2,543,612
I.B.L.	\$0
%I.B.L.	
Excedentes disponibles	No tiene
Valor de la mesada sin excedentes	N/A

Tasas de Rentabilidad

Las tasas utilizadas para este cálculo son 6% real anual para el periodo de ahorro y el 4% real anual para el momento de la pensión, si su asesoría requiere de la proyección con diferentes tasas de rentabilidad real para el periodo de ahorro, haga clic en recalcular.

Olivia Sandoval
 32713196

Simulador Pensional ASPEN

Jueves 20 de diciembre de 2012, 4:39 PM
PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL



Resultados Pensión en el Régimen de Ahorro Individual a una edad definida

Datos Básicos

Cédula: 32.718.196	Nombre: SISSI TATIANA ARIAS MERLANO
Fecha de Nacimiento: 05/12/1985	Sexo: Femenino
Edad Conyuge: 42	Años Totales Cotizados: 20.18
	Años Cotizados a la fecha de traslado: 6.67
	Años Cotizados a Protección: 8.92
	Años Cotizados a otras AFP: 4.58
Fecha de Traslado (Régimen): 01/08/1994	Salario Actual: \$566,700
Fecha Base: 29/06/1992	Salario Base: \$470,000

Bono Pensional

Valor Bono a la Fecha de Emisión: \$70,008,000 Fecha de Emisión del Bono: 20/02/2004

Cuenta Individual

Valor Cuenta Individual: \$ 250,578,454 Fecha cuenta Individual: 20/12/2012
 Valor del Bono actualizado y capitalizado a hoy: \$143,733,097

PENSIÓN A LA EDAD DE REDENCIÓN DEL BONO PENSIONAL

Edad de Redención del Bono	60
Valor del bono en la fecha de Redención	\$238,834,584
Valor de la cuenta individual en la fecha de redención	\$548,288,288
Ingreso Anual	\$42,911,936
Valor de la Pensión	\$3,300,918
I.B.L	\$588,700
%I.B.L	582.46 %
Excedentes disponibles	\$638,539,889
Valor de la mesada sin excedentes	\$823,370

PENSIÓN A LA EDAD DEFINIDA

Edad de Pensión definida	57
Valor del bono capitalizado Fecha de pensión	\$212,406,273
Valor del bono Negociado	\$184,490,456
Fecha de Referencia del bono	05/12/2022
Tasa de Negociación del Bono	9.00 %
Valor de la cuenta individual en la fecha de pensión	\$459,188,841
Ingreso Anual	\$33,617,740
Valor de la Pensión	\$2,585,880
I.B.L	\$588,700
%I.B.L	456.32 %
Excedentes disponibles	\$487,741,422
Valor de la mesada sin excedentes	\$823,370

Tasas de Rentabilidad

Las tasas utilizadas para este cálculo son 6% real anual para el período de ahorro y el 4% real anual para el momento de la pensión, si su asesoria requiere de la proyección con diferentes tasas de rentabilidad real para el período de ahorro, haga clic en recalcular.

Handwritten signature and date:
 32718196 PA

**DATOS DEL CLIENTE**

☒ C.C. ☐ C.E.		NÚMERO 32.718.196	EDAD MUJERES ☒ MAS DE 48 AÑOS (ULTIMOS 10 AÑOS) ☐ 48 AÑOS (AÑO II) ☐ MENOS DE 48 AÑOS	EDAD HOMBRES ☐ MAS DE 51 AÑOS (ULTIMOS 10 AÑOS) ☐ 51 AÑOS (AÑO II) ☐ MENOS DE 51 AÑOS	AÑOS EN EL RAI ☒ MAS DE 5 AÑOS EN EL RAI ☐ MENOS 5 AÑOS EN EL RAI
--	--	----------------------	---	--	--

SIN HISTORIA LABORAL	SALARIO A JUNIO 30/82	TIENE BONO EMITIDO	AÑOS DE SERVICIO COTIZADOS A ABRIL 1 DE 1994
☐	☐ MAYOR O IGUAL A \$65.000	☒ SI	☐ MAYOR O IGUAL A 15 AÑOS
	☒ MENOR A \$65.000	☐ NO	☒ MENOR A 15 AÑOS

MOTIVO POR EL QUE SOLICITA LA REASESORIA

☐ RECIBIO CARTA / COMUNICACION ☐ INQUIETUD PROPIA ☒ INVITACION DE EJECUTIVO ☐ OTRO CUAL? Clayton Smith R.

RESULTADO DEL CALCULO

DESPUES DE REALIZAR EL CALCULO, ECONOMICAMENTE LE CONVIENE QUEDARSE EN PROTECCION S.A.? ☒ SI ☐ NO

A DECISION DEL AFILIADO ES: ☐ SE TRASLADA AL ISS ☒ SE QUEDA EN PROTECCION ☐ GESTION EFECTIVA SIN FIRMA DEL CLIENTE		☐ APLAZA DECISION AAAA/ MM/ DD Soy consciente que tengo hasta FECHA LIMITE para tomar mi última decisión de traslado hacia el régimen de prima media, y reconozco que la ley contempla que un afiliado no puede trasladarse de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. En caso que no le convenga continuar en el RAI y aplaza la decisión de trasladarse al ISS, recuerde la importancia de realizar los trámites antes del tiempo límite, si su decisión final es trasladarse.
---	--	--

PARA USO INTERNO DE PROTECCION REASESORIA VIA TELEFONO-MAIL-FAX ☐ VISITA OFICINA ☒ DETALLAR GESTION EN OBSERVACIONES

OBSERVACIONES

ACTUALIZACION DE DATOS ☐ SI ☐ NO INFORMACION PENSION VOLUNTARIA ☐ SI ☐ NO

DIRECCION	TELEFONO	E - MAIL

DATOS DEL EJECUTIVO / CONSULTOR / EMPLEADO PROTECCION		DECLARO QUE HE RECIBIDO INFORMACION Y CALCULOS DE MI PENSION Y QUE LA INFORMACION RECIBIDA ES CLARA.	
NOMBRE	CEDULA	FIRMA	
Lucenia Paterano Ospina	57447732	Concepcion A.	
OFICINA	REGIONAL	CARGO	
OPC B/Oquilla	caribe	E. de Reamonia	
		CEDULA	30718196 Bk

Medellín, 04 de julio de 2018.

Señora.

SISSI TATIANA ARIAS MERLANO

sitarias@hotmail.com

Asunto: Respuesta CAS-2833850-F4F8J9

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta al requerimiento radicado por usted en nuestra administradora por medio del cual nos solicita la proyección pensional de su mesada pensional a la edad de Pensión definida de 57 años.

En primer lugar, procedemos a realizar el cálculo solicitado no sin antes aclarar que, las proyecciones que se realizan para calcular el momento en el cual un afiliado podría acceder a pensión de vejez son meras aproximaciones y en ningún momento establecen una fecha exacta, debido a que dependen de factores cambiantes constantemente.

Los factores a los cuales se debe que dichas proyecciones sean un aproximado y no dicten una fecha o valor exacto con el que se puede pensionar son:

1. Los movimientos del mercado, ya que de estos depende la mayor o menor rentabilidad del capital, lo cual va a generar cambios en el saldo de la cuenta de ahorro individual.
2. Las cotizaciones realizadas, pues el cálculo se hace bajo el supuesto, de que el afiliado va a seguir cotizando sobre la misma base salarial que tiene en el momento de la proyección, hasta la fecha en que recibiría la pensión.
3. La fidelidad en las cotizaciones, dado que el cálculo se realiza tomando como base varios escenarios, es decir, si usted continúa aportando de manera ininterrumpida hasta el momento en el que desee acceder a su pensión su fidelidad sería del 100%.

Medellín: Cl. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cl. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

Protección

Si presenta interrupciones en sus cotizaciones a pensión obligatoria su fidelidad disminuirá porcentualmente afectando el valor de la proyección. Para su caso la fidelidad del 0%, toda vez que no se encuentra cotizando.

4. También se tiene en cuenta Los beneficiarios de la pensión de Sobrevivencia en caso de fallecimiento, ya que a ellos bajo ciertas condiciones se les deberá continuar pagando dicha pensión. Para el caso soltero, ya que no contamos con la información de conyugue, en caso de tenerla favor indicarnos para efectuar un nuevo cálculo.
5. La modalidad de pensión, ya que cuando se reconoce el derecho a una pensión de vejez, se realiza la escogencia de modalidad mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata con una administradora o aseguradora, el pago de su mesada pensional. Ya que dependiendo de la modalidad se determinarán factores como la posibilidad de negociar su bono pensional o el capital que se requiere para acceder a una prestación. Para el presente caso se realiza en la Modalidad de Retiro Programado.

Una vez aclarado lo anterior nos permitimos informarle los siguientes valores:

Fidelidad de las cotizaciones:	Edad Definida:	Saldo cuenta de ahorro individual al día de acceder a su pensión:	Valor del bono Negociado	Posible Mesada Pensional:
0%	57 años	\$464.695.830	\$248.434.525	\$2.898.191

Protección S.A. deja constancia que los cálculos que se presentan al momento de esta reasesoría, están basados en la información con la que cuenta la administradora al momento de su realización, es decir, tiene en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro Individual, la información suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales - OBP- y la condición civil del afiliado.

De igual manera, deja constancia que las proyecciones que se realizan toman en cuenta las condiciones vigentes del mercado financiero, por lo que éstas pueden presentar variaciones en el tiempo. Las obligaciones de Protección son de medio y no de resultado.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud, no obstante, lo anterior permanecemos a su disposición para aclarar cualquier información adicional.

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

Protección

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede escribirnos a clientes@proteccion.com.co o comunicarse con nuestra Línea de Servicio en Bogotá 7 444464, en Medellín y Cali 5 109099 Barranquilla 319 7999 Cartagena 6424999 y desde el resto del país 01 8000 52 8000.

Cordialmente.



LAURA PATRICIA MERCHAN METAUTE

Director de Servicios Transaccionales para Clientes
Protección S.A.

Proyectó: Natalia Muñoz



REASESORIA PENSIONAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CIUDAD	DEPARTAMENTO	FECHA DE REASESORIA (AAAA/MM/DD)
Bogotá	Atlántico	10/09/05

DATOS DEL CLIENTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Arias	Fierlano	Sis	Adriana
NUMERO C.E.	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES	AÑOS EN EL RAI
32218196	MÁS DE 48 AÑOS (ULTIMOS 10 AÑOS) 48 AÑOS (AÑO II) MENOS DE 48 AÑOS	MÁS DE 51 AÑOS (ULTIMOS 10 AÑOS) 51 AÑOS (AÑO II) MENOS DE 51 AÑOS	MÁS DE 5 AÑOS EN EL RAI MENOS 5 AÑOS EN EL RAI
SIN HISTORIA LABORAL	SALARIO A JUNIO 30/92	TIENE BONO EMITIDO	AÑOS DE SERVICIO COTIZADOS A ABRIL 1 DE 1994
☐	MAYOR O IGUAL A \$65.000 MENOR A \$65.000	☒ SI ☐ NO	MAYOR O IGUAL A 15 AÑOS MENOR A 15 AÑOS

MOTIVO POR EL QUE SOLICITA LA REASESORIA

☐ RECIBIO CARTA / COMUNICACION	☒ INICIETUD PROPIA	☐ INVITACION DE EJECUTIVO	☐ OTRO CUAL?
---	--	--	-------------------------------------

RESULTADO DEL CALCULO

DESPUES DE REALIZAR EL CALCULO, ECONOMICAMENTE LE CONVIENE QUEDARSE EN PROTECCION S.A.? ☒ SI ☐ NO

A DECISION DEL AFILIADO ES

☐ SE TRASLADA AL ISS	☒ SE QUEDA EN PROTECCION	☐ GESTION EFECTIVA SIN FIRMA DEL CLIENTE
☒ APLAZA DECISION Soy consciente que tengo hasta <u>12/12/05</u> FECHA LIMITE para tomar mi última decisión de traslado hacia el régimen de prima media, y reconozco que la ley contempla que un afiliado no puede trasladarse de régimen cuando le faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. En caso que no le convenga continuar en el RAI y aplaza la decisión de trasladarse al ISS, recuerde la importancia de realizar los tramites antes del tiempo limite, si su decisión final es trasladarse.		

PARA USO INTERNO DE PROTECCION

REASESORIA VIA TELEFONO-MAIL-FAX ☐ VISITA OFICINA ☒ DETALLAR GESTION EN OBSERVACIONES

OBSERVACIONES

ACTUALIZACION DE DATOS

☐ SI ☒ NO

INFORMACION PENSION VOLUNTARIA

☐ SI ☒ NO

DIRECCION	TELEFONO	E-MAIL

DATOS DEL EJECUTIVO / CONSULTOR / EMPLEADO PROTECCION

NOMBRE	CEDULA	DECLARO QUE HE RECIBIDO INFORMACION Y CALCULOS DE MI PENSION Y QUE LA INFORMACION RECIBIDA ES CLARA
Marcelo Cordero	22606647	☒
OFICINA	REGIONAL	CARGO
Oficina Consultor	Oficina Consultor	Consultor
CEDULA		22218196 BQ.

Protección

Medellín, 02 de enero de 2020

No. de Radicado:
CAS-5353216-M2R8K3

Señor(a):
SISSI TATIANA ARIAS MERLANO
sitarias@hotmail.com

Asunto: Respuesta PQR

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a su requerimiento radicado en nuestra Administradora, por medio del cual nos solicita proyección pensional sin negociación y el valor del bono

Queremos manifestarle que las proyecciones que se realizan para calcular el momento en el cual podría acceder a pensión de vejez son meras aproximaciones y que en ningún momento establecen una fecha exacta, debido a que dependen de factores cambiantes constantemente.

Los factores a los cuales se debe que dichas proyecciones sean un aproximado y no dicten una fecha o valor exacto con el que se pueda pensionar son:

- Los movimientos del mercado, ya que de estos depende la mayor o menor rentabilidad del capital, lo cual le va a generar una mayor o menor cantidad de dinero en la cuenta de ahorro individual.
- Las cotizaciones realizadas, pues el cálculo se hace bajo el supuesto, de que va a seguir cotizando sobre la misma base salarial que tiene en el momento de la proyección, hasta la fecha en que recibiría la pensión.
- Otro factor a tomar en cuenta es el valor y redención del bono pensional, que en virtud de la ley 100 de 1993 se realiza, en el caso de las mujeres a la edad de 60 años y de los hombres a los 62 años.
- Por último, los beneficiarios de la pensión de vejez en caso de fallecimiento, ya que a ellos bajo ciertas condiciones se les deberá continuar pagando dicha pensión.

A continuación, nos permitimos brindar los siguientes valores respecto de la posible pensión, si efectúa la solicitud a la edad de 54 años, sin efectuar cotizaciones al fondo

- Total de dinero depositado en la cuenta de ahorro individual al día de acceder a la pensión: \$ 431,891,282

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

Protección

- Edad Cónyuge: No cuenta con beneficiario registrado
- Edad de pensión: 55 años
- Valor del bono pensional: \$ 242,537,288
- Mesada pensional: \$ 2,615,348.

Es importante aclarar que la inclusión de beneficiarios o cambios en el valor del bono pensional pueden variar considerablemente el valor de la mesada.

Para el presente caso, la mesada pensional se calculó en la modalidad de retiro programado, en la cual, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el valor de la mesada pensional se determina cada año, mediante el cálculo actuarial, teniendo en cuenta el saldo en la cuenta de ahorro pensional, la probabilidad de vida según las tablas de mortalidad de rentistas establecidas por la Ley, la rentabilidad real proyectada por Protección S.A. para el manejo de su capital, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo.

De acuerdo con lo anterior, en el mes de enero de cada año se repetirá el cálculo en las condiciones actualizadas para determinar la mesada pensional del nuevo año. Según cada caso particular, puede derivar en que la mesada pensional aumente, disminuya o se mantenga igual, con el fin de cuidar el capital en el largo plazo, y administrar de la manera más eficiente el ahorro pensional.

Protección S.A. deja constancia que los cálculos que se presentan al momento de esta reasesoría, están basados en la información con la que cuenta la administradora al momento de su realización, es decir, tiene en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro Individual, la información suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales - OBP- y la condición civil del afiliado.

Igualmente, deja constancia que las proyecciones que se realizan toman en cuenta las condiciones vigentes del mercado financiero, por lo que éstas pueden presentar variaciones en el tiempo. Las obligaciones de Protección son de medio y no de resultado.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto disponible en el Portal Web www.proteccion.com y en la App de Protección o comunicarse con nuestra Línea de Servicio.

Cordialmente,

EMMANUEL CARMONA HIGUITA
Equipo de Atención de Solicitudes.
Protección S.A.

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

USUARIO: PRMCARDONAC

MAICOL CARDONA CIFUENTES

7 de Septiembre de 2023

[Registrar
servicio](#)



[Afiliados](#) ➤
 [Personas](#) ➤
 [Aportantes](#) ➤
 [Pagos](#) ➤
 [Estadísticas](#) ➤
 [Documentación](#) ➤
 [Entrega HL al RPM](#) ➤
 [Usuarios](#) ➤
 [Administrador de Tareas](#) ➤
 [Historia Labc](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 7:55:23 AM

Afiliado: CC 32718196 SISI TATIANA ARIAS MERLANO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 32718196

<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	1994-07-29	2004/04/16	PROTECCION COLPENSIONES			1994-08-01	1997-02-28
Traslado de AFP	1997-01-23	2004/04/16	COLFONDOS	PROTECCION		1997-03-01	2001-06-30
Traslado de AFP	2001-05-14	2004/04/16	PROTECCION COLFONDOS			2001-07-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 32718196

<u>Fecha de novedad</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>Código de novedad</u>	<u>Descripción</u>	<u>AFP</u>	<u>AFP involucrada</u>
1994-07-29	1996-06-13	01	AFILIACION	PROTECCION	
1997-01-23	2001-05-14	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1997-01-23	1999-02-22	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1997-01-23	1999-02-19	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1997-01-23	1997-03-01	03	TRASLADO DE SALIDA	PROTECCION	COLFONDOS
1997-02-28	1997-03-04	07	TRASLADO DE ENTRADA	COLFONDOS	PROTECCION
2001-05-14	2001-06-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	PROTECCION	COLFONDOS

7 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

[Imprimir](#)
[Regresar](#)

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



Nombre del afiliado: **Sissi Tatiana Arias Merlano** | Identificación: **CC . 32718196**



Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**



Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Semanas cotizadas

SEMANAS OTRO RÉGIMEN ¹	SEMANAS OTROS FONDOS DE PENSIÓN	SEMANAS PROTECCIÓN	TOTAL SEMANAS COTIZADAS
369.29	239.43	497.57	1106.29
Valor de bono a 01/08/1994 \$15,469,505 Fecha Redención del Bono 05/12/2025	Los aportes a otros fondos hacen parte de tu cuenta individual de Protección.	Saldo cuenta individual ² \$530,197,140	Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ³ 0

Total Semanas cotizadas: 1106.29



i Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1150

Semanas aprobadas por ti: 98.0%



i Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

Edad: 57



i Edad mínima en mujeres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 57 años.

- Corresponde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron a una administradora del régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones), cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagaría la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.
- El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.
- Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.



Información de interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

Fecha de generación: 07/09/2023

Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1986/01 Última cotización: 2009/08

1986						
MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN 1701310011						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1986/01	\$25,530	---	19	Otro Régimen	Aprobado	☒
1986/02	\$25,530	---	28	Otro Régimen	Aprobado	☒
1986/03	\$25,530	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1986/04	\$25,530	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1986/05	\$25,530	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1986/06	\$25,530	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1986/07	\$25,530	---	1	Otro Régimen	Aprobado	☒
1988						
INTERCOR 17018202320						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1988/03	\$141,700	---	16	Otro Régimen	Aprobado	☒
1988/04	\$141,700	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1988/05	\$141,700	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1988/06	\$141,700	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1988/07	\$141,700	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1988/08	\$141,700	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1988/09	\$141,700	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1988/10	\$141,700	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1988/11	\$163,020	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1988/12	\$149,800	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1989						
INTERCOR 17018202320						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1989/01	\$163,020	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1989/02	\$163,020	---	28	Otro Régimen	Aprobado	☒
1989/03	\$163,020	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒

1989/04	\$163,020	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1989/05	\$163,020	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒

INTERCOR 12011100001

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1989/06	\$163,020	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1989/07	\$163,020	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1989/08	\$163,020	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1989/09	\$163,020	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1989/10	\$163,020	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1989/11	\$163,020	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1989/12	\$163,020	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒

1990

INTERCOR 12011100001

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1990/01	\$238,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1990/02	\$238,000	---	28	Otro Régimen	Aprobado	☒
1990/03	\$476,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1990/04	\$190,400	---	24	Otro Régimen	Aprobado	☒
1990/05	\$172,800	---	21	Otro Régimen	Aprobado	☒
1990/06	\$259,200	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1990/07	\$259,200	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1990/08	\$259,200	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1990/09	\$259,200	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1990/10	\$259,200	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1990/11	\$385,267	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1990/12	\$273,333	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒

1991

INTERCOR 12011100001

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1991/01	\$324,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1991/02	\$324,000	---	28	Otro Régimen	Aprobado	☒

1991/03	\$324,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1991/04	\$339,400	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1991/05	\$354,800	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1991/06	\$665,070	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1991/07	\$354,800	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1991/08	\$354,800	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1991/09	\$354,800	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1991/10	\$354,800	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1991/11	\$527,067	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1991/12	\$354,800	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒

1992

INTERCOR 12011100001

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/01	\$436,400	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1992/02	\$436,400	---	29	Otro Régimen	Aprobado	☒
1992/03	\$436,400	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1992/04	\$665,070	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1992/05	\$470,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1992/06	\$470,000	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1992/07	\$470,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1992/08	\$470,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1992/09	\$156,660	---	3	Otro Régimen	Aprobado	☒
1992/10	\$665,070	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1992/11	\$665,070	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1992/12	\$492,400	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒

1993

INTERCOR 12011100001

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1993/01	\$554,600	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1993/02	\$554,600	---	28	Otro Régimen	Aprobado	☒
1993/03	\$554,600	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒

1993/04	\$554,600	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1993/05	\$601,200	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1993/06	\$601,200	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1993/07	\$601,200	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1993/08	\$601,200	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1993/09	\$601,200	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1993/10	\$601,200	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1993/11	\$1,644,810	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1993/12	\$601,200	---	12	Otro Régimen	Aprobado	☒

1994

INTERCOR 12011100001

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/01	\$697,414	---	29	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/02	\$691,400	---	28	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/03	\$691,400	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/04	\$691,400	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/05	\$691,400	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/06	\$1,960,117	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/07	\$1,960,117	---	31	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/08	\$1,960,117	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/09	\$1,960,117	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/10	\$1,960,117	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/11	\$1,118,346	---	11	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/11	\$1,118,346	---	19	Otro Régimen	Aprobado	☒
1994/12	\$640,623	---	30	Otro Régimen	Aprobado	☒

1995

CARBONES DEL CERREJON LIMITED 860069804

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/01	\$867,400	\$78,027	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1995/02	\$867,400	\$78,059	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1995/03	\$867,400	\$78,062	30	PROTECCION	Aprobado	☒

1995/04	\$867,400	\$78,060	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1995/05	\$867,400	\$78,057	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1995/06	\$966,300	\$86,954	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1995/07	\$966,300	\$86,962	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1995/08	\$966,300	\$86,951	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1995/09	\$966,300	\$86,967	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1995/10	\$1,891,392	\$170,225	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1995/11	\$1,953,064	\$175,776	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1995/12	\$999,192	\$89,927	30	PROTECCION	Aprobado	☒

1996

CARBONES DEL CERREJON LIMITED 860069804

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/01	\$1,111,200	\$111,120	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1996/02	\$1,111,200	\$111,120	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1996/03	---	\$37	0	PROTECCION	Aprobado	☒
1996/03	\$1,111,200	\$111,083	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1996/04	\$1,111,200	\$111,120	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1996/05	\$1,111,200	\$111,120	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1996/06	\$2,025,826	\$202,583	30	PROTECCION	Aprobado	☒
1996/08	\$4,737	\$473	1	PROTECCION	Aprobado	☒
1996/09	\$4,737	\$473	1	PROTECCION	Aprobado	☒
1996/10	\$4,737	\$473	1	PROTECCION	Aprobado	☒

FUNDAEMPRESA SANTO DOMINGO 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/11	\$1,120,893	\$112,090	26	COLFONDOS	Aprobado	☒
1996/12	\$1,293,337	\$129,335	30	COLFONDOS	Aprobado	☒

1997

FUNDAEMPRESA SANTO DOMINGO 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1997/01	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1997/02	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒

Fecha de generación: 07/09/2023

1997/03	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1997/04	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1997/05	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1997/06	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1997/07	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1997/08	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1997/09	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1997/10	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1997/11	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1997/12	\$1,610,000	\$161,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒

1998

FUNDAEMPRESA SANTO DOMINGO 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1998/01	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1998/02	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1998/03	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1998/04	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1998/05	\$3,339,000	\$333,899	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1998/06	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1998/07	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1998/08	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1998/09	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1998/10	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1998/11	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1998/12	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒

1999

FUNDAEMPRESA SANTO DOMINGO 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1999/01	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1999/02	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1999/03	\$1,890,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒

1999/04	\$4,130,000	\$413,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1999/05	\$2,450,000	\$245,000	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1999/06	\$2,450,000	\$244,964	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1999/07	\$2,450,000	\$245,037	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1999/08	\$2,450,000	\$244,963	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1999/09	\$2,450,000	\$245,037	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1999/10	\$2,450,000	\$245,037	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1999/11	\$2,450,000	\$245,037	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
1999/12	\$2,450,000	\$245,037	30	COLFONDOS	Aprobado	☒

2000

FUNDAEMPRESA SANTO DOMINGO 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2000/01	\$2,450,000	\$245,037	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2000/02	\$2,450,000	\$245,037	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2000/03	\$2,450,000	\$245,037	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2000/04	\$3,354,540	\$335,481	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2000/05	\$2,676,135	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2000/06	\$2,676,135	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2000/07	\$2,676,000	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2000/08	\$2,676,000	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2000/09	\$2,676,000	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2000/10	\$2,676,000	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2000/11	\$2,676,000	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2000/12	\$2,676,000	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒

2001

FUNDAEMPRESA SANTO DOMINGO 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2001/01	\$2,676,000	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2001/02	\$2,676,000	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2001/03	\$2,676,000	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2001/04	\$2,676,000	\$267,630	30	COLFONDOS	Aprobado	☒

2001/05	\$4,013,000	\$401,333	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2001/06	\$2,943,000	\$294,297	30	COLFONDOS	Aprobado	☒
2001/07	\$2,943,000	\$294,370	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2001/08	\$2,943,000	\$294,297	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2001/09	\$2,943,000	\$294,297	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2001/10	\$2,943,000	\$294,297	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2001/11	\$2,943,000	\$294,297	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2001/12	\$2,943,000	\$294,297	30	PROTECCION	Aprobado	☒

2002

FUNDACION PARA FOMENTO INICIATIVA EMPRESARIAL FUNDAEMPRESA A 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2002/01	\$2,943,000	\$294,297	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2002/02	\$2,943,000	\$294,297	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2002/03	\$2,943,000	\$294,297	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2002/04	\$3,885,000	\$388,518	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2002/05	\$3,179,000	\$317,926	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2002/06	\$3,179,000	\$317,926	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2002/07	\$3,179,000	\$318,007	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2002/08	\$3,179,000	\$317,926	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2002/09	\$3,850,000	\$385,037	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2002/10	\$3,850,000	\$384,963	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2002/11	\$3,850,000	\$384,963	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2002/12	\$3,850,000	\$384,963	30	PROTECCION	Aprobado	☒

2003

FUNDACION PARA FOMENTO INICIATIVA EMPRESARIAL FUNDAEMPRESA A 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2003/01	\$3,850,000	\$385,259	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2003/02	\$3,850,000	\$385,226	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2003/03	\$3,850,000	\$384,962	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2003/04	\$3,850,000	\$384,962	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2003/05	\$3,850,000	\$384,962	30	PROTECCION	Aprobado	☒

Fecha de generación: 07/09/2023

2003/06	\$3,850,000	\$384,962	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2003/07	\$6,300,000	\$629,948	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2003/08	\$4,200,000	\$420,000	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2003/09	\$4,200,000	\$420,000	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2003/10	\$4,200,000	\$420,000	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2003/11	\$4,200,000	\$420,269	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2003/12	\$4,200,000	\$420,000	30	PROTECCION	Aprobado	☒

2004

FUNDACION PARA FOMENTO INICIATIVA EMPRESARIAL FUNDAEMPRESA A 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2004/01	\$4,200,000	\$420,000	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2004/02	\$4,200,000	\$420,000	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2004/03	\$4,200,000	\$420,000	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2004/04	\$4,200,000	\$420,000	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2004/05	\$5,845,000	\$584,526	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2004/06	\$4,529,000	\$452,896	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2004/07	\$4,529,000	\$452,896	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2004/08	\$4,529,000	\$452,937	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2004/09	\$4,529,000	\$452,937	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2004/10	\$4,529,000	\$452,897	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2004/11	\$4,529,000	\$452,850	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2004/12	\$4,529,000	\$452,756	30	PROTECCION	Aprobado	☒

2005

FUNDACION PARA FOMENTO INICIATIVA EMPRESARIAL FUNDAEMPRESA A 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2005/01	\$4,529,000	\$475,506	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2005/02	\$4,529,000	\$475,506	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2005/03	\$4,529,000	\$475,506	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2005/04	\$4,529,000	\$475,506	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2005/05	\$4,529,000	\$475,506	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2005/06	\$6,431,000	\$675,216	30	PROTECCION	Aprobado	☒

Fecha de generación: 07/09/2023

2005/07	\$4,846,000	\$508,830	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2005/08	\$4,846,000	\$508,878	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2005/09	\$4,846,000	\$508,830	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2005/10	\$4,846,000	\$508,830	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2005/11	\$4,846,000	\$508,830	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2005/12	\$4,846,000	\$508,830	30	PROTECCION	Aprobado	☒

2006

FUNDACION PARA FOMENTO INICIATIVA EMPRESARIAL FUNDAEMPRESA A 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2006/01	\$4,846,000	\$533,083	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2006/02	\$4,846,000	\$533,081	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2006/03	\$4,846,000	\$533,037	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2006/04	\$4,846,000	\$533,127	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2006/05	\$6,179,000	\$680,348	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2006/06	\$5,113,000	\$564,395	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2006/07	\$5,113,000	\$562,924	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2006/08	\$5,113,000	\$562,828	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2006/09	\$5,113,000	\$562,418	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2006/10	\$5,113,000	\$562,418	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2006/11	\$5,113,000	\$562,418	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2006/12	\$5,113,000	\$562,418	30	PROTECCION	Aprobado	☒

2007

FUNDACION PARA FOMENTO INICIATIVA EMPRESARIAL FUNDAEMPRESA A 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007/01	\$5,113,000	\$562,418	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2007/02	\$5,113,000	\$562,758	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2007/03	\$5,113,000	\$563,427	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2007/04	\$5,368,000	\$590,908	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2007/05	\$5,368,000	\$590,449	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2007/06	\$5,368,000	\$590,449	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2007/07	\$5,368,000	\$590,449	30	PROTECCION	Aprobado	☒

2007/08	\$5,368,000	\$590,449	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2007/09	\$5,368,000	\$596,194	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2007/10	\$5,368,000	\$594,633	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2007/11	\$6,263,000	\$688,957	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2007/12	\$5,368,000	\$591,598	30	PROTECCION	Aprobado	☒

2008

FUNDACION PARA FOMENTO INICIATIVA EMPRESARIAL FUNDAEMPRESA A 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/01	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2008/02	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2008/03	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2008/04	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2008/05	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2008/06	\$4,830,000	\$555,715	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2008/07	\$5,368,000	\$617,545	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2008/08	\$5,368,000	\$623,924	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2008/09	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2008/10	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2008/11	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2008/12	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Aprobado	☒

2009

FUNDACION PARA FOMENTO INICIATIVA EMPRESARIAL FUNDAEMPRESA A 800206833

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/01	\$5,368,000	\$621,325	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2009/02	\$5,368,000	\$619,604	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2009/03	\$5,368,000	\$629,845	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2009/04	\$5,368,000	\$629,217	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2009/05	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2009/06	\$5,368,000	\$626,331	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2009/07	\$5,368,000	\$619,423	30	PROTECCION	Aprobado	☒
2009/08	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Aprobado	☒

Fecha de generación: 07/09/2023



¡RECUERDA!

Aprobar los periodos de cotización que estén correctos y si encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Identific. afiliado.32718196 CCEstado ACT Activo

Fecha efectividad ..01072001Fecha generac. cta..13072001

Fecha solicitud14052001No. afiliación5266849

Origen4 Traslado de AFP

AFP ant./Entidad antCOLFONDOS

SexoF FemeninoFecha de nacimiento05121965

Nacionalidad001 COLOMBIANO

Ciudad nacimiento ..08001 BARRANQUILLA

Depto. nacimiento ..08ATLANTICO

Fecha expedición ...09121985

Ciudad de expedición08001 BARRANQUILLA

Depto. de expedición08ATLANTICO

ApellidosARIASMERLANO

NombresSISSITATIANA

Verificación identifR Registradurí

F8=Siguiete pantalla, F12=Anterior, F15=Histórico solicitud de traspaso,
F16=Consultar afiliado pensionado, F18=SIPLA, F19=Cta. Ext.